

1. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter firme.

1.1 Tarifas industriales para consumos diarios contratados inferiores a 12.500 termias:

Tarifa	Aplicación	Término fijo — Pesetas/mes	Precio unitario del término energía — Pesetas/termia
F AP	Suministros alta presión .	21.300	2,8192
F MP	Suministros media presión .	21.300	3,1192

1.2 Tarifas industriales para consumos diarios contratados superiores a 12.500 termias.

Tarifa	Precio del gas para suministros en alta presión (pesetas/termia)	
	Primer bloque	Segundo bloque
A	1,6460	1,5690
B	1,7393	1,6558
C	2,0982	1,9978
D	2,2271	2,1206
E	3,1080	2,9554

2. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter interrumpible:

Tarifa: I. Precio de gas (pesetas/termia): 1,5690.

3. Tarifas industriales para suministros de gas natural licuado (GNL), efectuados a partir de plantas terminales de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL:

Tarifa: P. S. Precio del GNL (pesetas/termia): 2,5429.

Segundo.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución o, en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones aplicables.

Tercero.—Las Empresas concesionarias del servicio público de distribución y suministro de gas natural para usos industriales adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de gas natural a que se refiere la presente Resolución.

Cuarto.—Los precios de aplicación para los suministros de gas natural licuado, señalados en la presente Resolución, se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entiende como suministros pendientes de ejecución aquellos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 11 de agosto de 1993.—La Directora general de la Energía, María Luisa Huidobro Arriba.

**21260** RESOLUCION de 12 de agosto de 1993, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de los gases licuados de petróleo a granel, aplicables en el ámbito de la Península e islas Baleares a partir del día 17 de agosto de 1993.

Por Orden de 8 de noviembre de 1991, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, modificada por la Orden de 4 de diciembre de 1992, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de los gases licuados de petróleo a granel en destino, en el ámbito de la Península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dichas Ordenes, esta Dirección General de la Energía, ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 17 de agosto de 1993, el precio máximo de venta al público en el ámbito de la Península e islas Baleares de los gases licuados de petróleo a granel en destino, impuestos incluidos, será de 65 pesetas por kilogramo.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 12 de agosto de 1993.—La Directora general de la Energía, María Luisa Huidobro y Arriba.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**21261** CORRECCION de erratas de la Orden de 30 de julio de 1993 por la que se instrumenta un plan de abandono nacional voluntario y definitivo de la producción lechera.

Advertidas erratas en la inserción de la Orden de 30 de julio de 1993, por la que se instrumenta un plan de abandono nacional voluntario y definitivo de la producción lechera, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto de 1993, número 185, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 23687, párrafo segundo, donde dice: «Real Decreto 1319/1992, de 20 de octubre», debe decir: «Real Decreto 1319/1992, de 30 de octubre».

Página 23688, artículo 5.º, donde dice: «En el supuesto de tenencia de la explotación con cantidad de referencia en régimen de arrendatario rústico», debe decir: «En el supuesto de tenencia de la explotación con cantidad de referencia en régimen de arrendamiento rústico».

Página 23688, artículo 7.º, apartado 3, donde dice: «de acuerdo con el modelo del anexo 2», debe decir: «de acuerdo con el modelo del anexo 3».

## COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA

**21262** LEY 6/1993, de 19 de julio, del Plan Estadístico de Andalucía 1993-1996.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCIA

A todos los que la presente vieren, sabed:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por autoridad que me confieren